

REGLAMENTO A LA LEY DE CULTURA

NORMA: Decreto Ejecutivo 1887
PUBLICADO: [Registro Oficial 449](#)

STATUS: Vigente
FECHA: 3 de Junio de 1986

LEON FEBRES-CORDERO RIBADENEYRA,
Presidente Constitucional de la República,

Considerando:

Que es necesario reglamentar la Ley de Cultura, para facilitar su aplicación, y

En ejercicio de las facultades establecidas en el Art. 78, literales a) y c), de la Constitución.

Decreta:

EL SIGUIENTE REGLAMENTO DE LA LEY
DE CULTURA

CAPITULO I

Del Sistema Institucional de la Cultura Ecuatoriana

Art. 1.- Los órganos del Sistema Institucional de la Cultura Ecuatoriana son:

- a. El Ministerio de Educación y Cultura;
- b. El consejo Nacional de Cultura;
- c. La Casa de la Cultura Ecuatoriana;
- d. El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural; y
- e. Las demás instituciones del sector público y del sector privado que realizan actividad cultural, entre las que se incluye los Consejos Nacionales de: Archivos, Bibliotecas y Museos.

CAPITULO II

Del Ministerio de Educación y Cultura

Art. 2.- Las funciones asignadas al Ministerio de Educación y Cultura, en los artículos 3 y 4 de la Ley de Cultura, serán ejercidas por la Subsecretaría de Cultura de dicho Ministerio.

Art. 3.- Son, además, funciones de la Subsecretaría de Cultura:

- a. Ejecutar, por si o a través de los organismos previstos en la Ley de Cultura, los lineamientos y programas culturales contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo y que sean de responsabilidad del Gobierno Nacional.
- b. Precautelar y coordinar el funcionamiento, de acuerdo con la Ley de Cultura

y otras leyes, de las entidades y organismos culturales de los sectores público y privado.

c. Proponer al Consejo Nacional de Cultura y a su Comité Ejecutivo, en representación del Ministerio de Educación, cualquier asunto de carácter cultural que les corresponda resolver conforme a la Ley de Cultura.

d. Acordar, conjuntamente con la Secretaría Nacional de Información Pública, los planes, programas o medidas destinados a fomentar y hacer efectiva la difusión de las actividades culturales de las entidades y organismos de los sectores público y privado.

Art. 4.- El Subsecretario de Cultura será responsable ante el Ministerio de Educación y Cultura por el ejercicio de las funciones delegadas y conferidas por este reglamento.

CAPITULO III Del Consejo Nacional de Cultura

Art. 5.- El Consejo Nacional de Cultura estará integrado en la forma determinada en el artículo 5 de la Ley de Cultura.

Art. 6.- El representante ante el Consejo de las instituciones del sector público que realizan actividades culturales, será designado por el Presidente de la República, por un período de dos años, pudiendo ser reelegido. En todo caso los representantes del sector público concluirán sus períodos al término del ejercicio de las funciones del Presidente de la República.

Art. 7.- Para la designación del representante de las instituciones privadas que realizan actividades culturales, la Subsecretaría de Cultura solicitará, con treinta días de anticipación, por lo menos, a la fecha de designación ternas a todas las instituciones privadas legalmente reconocidas y las pondrá a consideración del Consejo, para que, de entre ellas, escoja obligatoriamente al representante.

Art. 8.- Los representantes suplentes ante el Consejo de las instituciones públicas y privadas serán designados en la misma forma que los titulares y serán de diferente región y actividad cultural que aquéllos.

Art. 9.- De acuerdo con el Art. 6 literal d), de la Ley de Cultura, el Consejo Nacional de Cultura podrá solicitar la opinión de los organismos públicos, semipúblicos y privados correspondientes.

Art. 10.- Además de las funciones que le asigna la Ley de Cultura, corresponde al Consejo Nacional de Cultura:

a. Aprobar los planes y programas de desarrollo cultural y recomendar su ejecución por parte de las entidades y organismos a los que corresponda.

b. Someter a consideración del Consejo Nacional de Desarrollo planes, programas o proyectos de carácter nacional o regional, a ser incluidos dentro del Plan Nacional de Desarrollo, cuidando que las asignaciones de recursos se hagan a las entidades de acuerdo a sus funciones específicas.

c. Aprobar el presupuesto, el Orgánico Funcional y el Régimen de Remuneraciones preparados igualmente por el Comité Ejecutivo, y someterlo a consideración del Ministerio de Educación y Cultura.

d. Absolver las consultas o emitir los informes que le soliciten a la

Subsecretaría de Cultura u otras entidades y organismos de los sectores público y privado, en relación con cualquier asunto de interés cultural.

e. Aprobar la participación de las entidades u organismos de los sectores público y privado, en eventos culturales de carácter internacional, cuando lleven la representación oficial del Estado Ecuatoriano.

f. Proponer a las funciones ejecutiva y legislativa, en aplicación del literal b) del artículo 6. de la Ley de Cultura la distribución de los recursos públicos entre las diferentes entidades u organismos que realizan actividad cultural.

g. Recabar oportunamente de los organismos estatales componentes los recursos presupuestarios dispuestos por la Ley para la conformación de FONCULTURA.

h. Aprobar y reformar un plan general plurianual relativo al sector cultural en el que se identificarán con claridad subsectores culturales, cuidando del desarrollo equilibrado de la cultura en todas las regiones del país y tomando en cuenta los objetivos específicos del Fondo Nacional de Cultura.

i. Expedir las normas internas que sean menester para el funcionamiento del Consejo, del Comité Ejecutivo y de la Comisión Calificadora.

j. Asesorar al Ministerio de Educación y Cultura en relación con la aplicación de la Ley de Cultura; y,

k. Designar al miembro de la Comisión Calificadora de FONCULTURA, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Fondo Nacional de Cultura.

Nota: Literal k) reformado por Decreto Ejecutivo No. 2248-A, publicado en Registro Oficial 536 de 3 de octubre de 1986.

CAPITULO IV Del funcionamiento del Consejo

Art. 11.- El Consejo Nacional de Cultura tendrá su Vicepresidente elegido por sus miembros de entre los mencionados en el artículo 5 de la Ley de Cultura. Durará un año en sus funciones, podrá ser reelegido y reemplazará al Señor Ministro de Educación o al Subsecretario de Cultura, en caso de ausencia temporal de éstos.

Art. 12.- El Consejo tendrá, asimismo, un Secretario, que será designado en la forma determinada en el Art. 26 de este Reglamento.

Art. 13.- Las sesiones del Consejo tendrán por objeto el conocimiento y resolución de todos los asuntos que le competen de acuerdo con la Ley de Cultura y este Reglamento. Las Sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por ciclos hasta terminar el tema en consideración.

El Presidente y los demás Miembros del Consejo no podrán votar en asuntos en los que ellos o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sean directa o indirectamente interesados.

Art. 14.- Los reglamentos internos del Consejo y del Comité Ejecutivo serán discutidos y aprobados en dos sesiones que se realizarán en distintos días.

Art. 15.- Las actas de cada sesión del Consejo serán aprobadas en la sesión siguiente y firmadas por el Presidente y el Secretario, sin perjuicio de que se ejecuten las resoluciones adoptadas.

Art. 16.- El Consejo podrá constituir comisiones permanentes u ocasionales para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 17.- El Consejo o las comisiones podrán solicitar la colaboración de cualquier funcionario de las entidades u organismos del sector cultural, con el fin de que las proporcionen la información o asesoría que requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 18.- Los miembros del Consejo de las comisiones percibirán, por cada sesión, las dietas que les fije el Ministro de Educación y Cultura.

Cuando deban trasladarse a otro lugar en comisión de servicio, percibirán los viáticos correspondientes, de acuerdo con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Art. 19.- Los demás aspectos concernientes al funcionamiento interno del Consejo y las comisiones, serán regulados por este organismo.

CAPITULO V Del Comité Ejecutivo del Consejo Nacional de Cultura

Art. 20.- El Consejo Nacional de Cultura tendrá como organismo ejecutor un Comité Ejecutivo, que estará integrado en la forma determinada en el Art. 8 de la Ley de Cultura.

Los delegados o vocales de los Ministros de Relaciones Exteriores y de Educación y Cultura que deban integrar el Comité Ejecutivo, podrán o no ser funcionarios públicos y serán, en todo caso, personas de reconocido prestigio en el ambiente cultural.

El Comité Ejecutivo elegirá de entre sus miembros un Presidente que durará en su función un año, pudiendo ser reelegido.

Art. 21.- Formará parte del Comité Ejecutivo en calidad de asesor con voz pero sin voto, un delegado por el Consejo Nacional de Desarrollo designado por el vicepresidente de la República. En similar calidad podrán asistir los miembros del Consejo que así lo desearan.

Art. 22.- Además de las funciones que le asigna la Ley de Cultura, corresponde al Comité Ejecutivo:

a. Someter a consideración del Consejo Nacional de Cultura los proyectos de reglamentos que sean necesarios para la aplicación de la Ley de Cultura.

b. Preparar programas anuales de difusión del pensamiento y la creación artística contemporáneos, lo mismo que las teorías e innovaciones científicas y tecnológicas, y asignar responsabilidades para su ejecución a entidades del sector público y privado, proveyéndoles de los recursos necesarios para el efecto.

c. Presentar al Consejo Nacional de Cultura, hasta el 31 de diciembre, un informe anual del cumplimiento de los planes, programas y proyectos culturales por parte de las diferentes entidades y organismos de los sectores público y privado.

d. Proponer al Consejo Nacional de Cultura el proyecto de prioridades del gasto público para los planes y programas nacionales de cultura, en la forma determinada en el literal b) del Art. 6 de la Ley de Cultura.

e. Formular observaciones o sugerencias a la entidad u organismos de los sectores público y privado acerca de la ejecución de los planes, programas o proyectos de carácter cultural que les hubiere asignado el Congreso Nacional de Cultura.

f. Asesorar al Consejo Nacional de Cultura en relación con la aplicación de la Ley de Cultura.

g. Presentar anualmente al Consejo Nacional de Cultura un informe sobre el funcionamiento y operaciones del FONCULTURA. A este efecto, el Gerente del BEDE presentará al Comité Ejecutivo, hasta el 31 de enero de cada año, un informe de situación administrativas y financiera.

Art. 23.- El funcionamiento del Comité Ejecutivo se sujetará a lo dispuesto en el Capítulo IV de este Reglamento, en lo que fuere aplicable.

CAPITULO VI

De la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Cultura

Art. 24.- La Secretaría Técnica es el órgano administrativo del Consejo Nacional de Cultura y de su Comité Ejecutivo.

Estará dirigida por el Secretario del Consejo Nacional de Cultura.

Art. 25.- El Secretario del Consejo Nacional de Cultura será designado y removido libremente por este Organismo.

Para ser Secretario del Consejo se requiere: ser ecuatoriano de nacimiento, hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía y tener amplia experiencia en actividades culturales dentro y fuera del país.

El Secretario del Consejo lo será también del Comité Ejecutivo y de la Comisión Calificadora del FONCULTURA. Ejercerá sus funciones a tiempo completo.

Art. 26.- Son funciones de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Cultura:

a. Organizar y realizar todas las actividades administrativas que sean necesarias para el funcionamiento del Consejo Nacional de Cultura, Comité Ejecutivo y Comisión Calificadora.

b. Coordinar las actividades con el Consejo nacional de Cultura, de su Comité Ejecutivo y Comisión Calificadora, con el Ministerio de Educación y Cultura y las demás entidades y organismos de cultura.

c. Tramitar las resoluciones del Consejo Nacional de Cultura y su Comité Ejecutivo.

d. Receptar toda la documentación dirigida o destinada al Consejo Nacional de Cultura y su Comité Ejecutivo.

e. Poner en consideración del Comité Ejecutivo los asuntos que deben ser tratados en sesiones del Consejo Nacional de Cultura y de propio Comité.

f. Mantener con las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, las relaciones administrativas que se requieran para el cumplimiento de los fines y resoluciones del Consejo Nacional de Cultura y su Comité Ejecutivo.

g. Llevar y conservar el archivo de las actas de las sesiones del Consejo Nacional de Cultura, Comité Ejecutivo y Comisión Calificadora y de todas las actuaciones administrativas de éstos organismos, y lo propio de FONCULTURA.

h. La Secretaría Técnica contará con el personal técnico y administrativo que le asigna el Comité Ejecutivo del Consejo Nacional de Cultura.

CAPITULO VII De la Comisión Calificadora

Art. 27.- **Nota:** Artículo suprimido por Decreto Ejecutivo No. 2248-A, publicado en Registro Oficial 536 de 3 de octubre de 1986.

CAPITULO VIII De las Autoridades de la Casa de la Cultura Ecuatoriana

Nota: Capítulo agregado por Decreto Ejecutivo No. 2857, publicado en Registro Oficial 808 de 8 de Noviembre de 1991.

Art. 28.- El Presidente de la Casa de la Cultura Ecuatoriana y la persona, que de ser el caso, deba subrogarlo, serán elegidos por la Junta Plenaria, de entre los candidatos que consten en las ternas que le hayan sido propuestas por las secciones académicas.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 2857, publicado en Registro Oficial 808 de 8 de Noviembre de 1991.

Art. 29.- Para que la comunidad cultural del Ecuador esté debidamente representada y tenga participación activa en la designación de las autoridades de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, los integrantes de las ternas a las que se refiere el artículo anterior serán nominados por una Asamblea de Electores integrada por los directores de las secciones académicas de la matriz y de cada uno de los Núcleos o quienes los subroguen conforme las normas estatutarias respectivas.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 2857, publicado en Registro Oficial 808 de 8 de Noviembre de 1991.

Art. 30.- La Asamblea General de Electores se reunirá en Quito, en la primera semana de julio, con el número de integrantes que estuvieren presentes. El Presidente de la Casa de la Cultura Ecuatoriana presidirá la Asamblea. Los núcleos estarán representados en ella por intermedio de los directores de sus secciones.

Los directores de las secciones no podrán delegar su representación para participar en la Asamblea General de Electores, pero formarán parte de ella quienes los subroguen conforme a las normas estatutarias respectivas.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 2857, publicado en Registro Oficial 808 de 8 de Noviembre de 1991.

Art. 31.- La Asamblea General de Electores serán convocada por la Junta Plenaria con 45 días de anticipación precisando el lugar, día y hora en que deberá reunirse.

La Junta Plenaria designará una comisión de tres miembros encargada de calificar los documentos que certifiquen que los directores de secciones tienen la calidad de tales. En la convocatoria se harán conocer los nombres de los integrantes

de esta comisión.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 2857, publicado en Registro Oficial 808 de 8 de Noviembre de 1991.

Art. 32.- Los directores de las secciones, tanto de la matriz como de los núcleos, deberán certificar su condición de tales con su nombramiento o con la copia certificada del acta de la Asamblea de la Sección en la que fueron elegidos. Estos documentos deberán entregarse a la comisión a la que se refiere el artículo anterior, a más tardar hasta veinte días antes de la fecha en que debe reunirse la Asamblea General de Electores.

Si la comisión hiciere observaciones sobre el cumplimiento de requisitos y no calificare a uno o varios de los directores, lo notificará a las secciones interesadas hasta quince días antes de la fecha en que debe reunirse la Asamblea General de Electores.

Las secciones podrán apelar o completar las certificaciones que se les solicite, hasta cinco días antes de la fecha de la Asamblea.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 2857, publicado en Registro Oficial 808 de 8 de Noviembre de 1991.

Art. 33.- La elección de los integrantes de las ternas se hará por simple mayoría, en votación individual y secreta.

Los miembros de la Asamblea General de Electores designarán uno por uno a los integrantes de las ternas.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 2857, publicado en Registro Oficial 808 de 8 de Noviembre de 1991.

Art. 34.- El resultado de la elección será comunicado a la Junta Plenaria por el Presidente de la Casa de la Cultura.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 2857, publicado en Registro Oficial 808 de 8 de Noviembre de 1991.

Art. 35.- Para integrar las ternas de candidatos a las que se refieren los artículos anteriores se requiere ser ecuatoriano, tener por lo menos cuarenta y cinco años de edad y ser una persona cuya obra de creación o investigación en el campo de las artes, las ciencias o las letras, haya sido ampliamente difundido nacional e internacionalmente. Se tomarán en consideración el valor y el número de sus obras y el prestigio reconocido de su producción y de su calidad humana e intelectual.

Para la nominación de las candidaturas, será preciso la presentación escrita del respectivo curriculum vitae.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 2857, publicado en Registro Oficial 808 de 8 de Noviembre de 1991.

Art. 36.- El Secretario General de la Casa de la Cultura Ecuatoriana será elegido por la Junta Plenaria de entre los candidatos que consten en la terna que le

haya sido propuesta por el Presidente de la entidad. Durará en sus funciones el mismo período para el que sea elegido el Presidente y no podrá ser reelegido sino después de un período.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 2857, publicado en Registro Oficial 808 de 8 de Noviembre de 1991.

Art. 37.- Los presidentes de los núcleos serán elegidos por votación directa por la Asamblea de Miembros del respectivo Núcleo, quienes deberán obligatoriamente pertenecer a una de las secciones, para tener derecho al voto.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 2857, publicado en Registro Oficial 808 de 8 de Noviembre de 1991.

Art. 38.- Los presidentes de los núcleos participarán en las sesiones de la Junta Plenaria, pero no tendrán derecho a voto, si la directiva del núcleo respectivo no hubiere sido renovada dentro de los plazos estatutarios o si el presidente del núcleo ha incumplido la disposición relativa a la presentación de informes económicos y justificación de los gastos, en la forma en que se define en este Reglamento.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 2857, publicado en Registro Oficial 808 de 8 de Noviembre de 1991.

CAPITULO IX

De los sistemas de administración descentralizados de la Casa de la Cultura Ecuatoriana

Art. 39.- La Casa de la Cultura Ecuatoriana tendrá dos sistemas de administración descentralizados encargados uno del manejo de los teatros y otro del fondo editorial de la entidad. Los dos sistemas dependerán directamente del presidente de la Casa de la Cultura y estarán administrados, el encargado del manejo de los teatros por un Consejo Ejecutivo, y el encargado del fondo editorial por un Consejo Editorial, presididos por el presidente de la Casa de la Cultura Ecuatoriana e integrados conforme las normas internas de institución.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 2857, publicado en Registro Oficial 808 de 8 de Noviembre de 1991.

Art. 40.- Los sistemas de administración descentralizados estarán a cargo de un Director Ejecutivo que será nombrado por el Presidente de la Casa de la Cultura Ecuatoriana.

Los directores ejecutivos están facultados para organizar los planes de trabajo y operativos del sistema a su cargo y realizar todas las gestiones que se requieran para el debido cumplimiento de sus actividades, incluida la celebración de actos y contratos hasta por el monto que fije la Junta Plenaria. Serán los encargados, así mismo, de nombrar y remover al personal a su cargo de conformidad con las normas legales vigentes y con los reglamentos propios de la Casa de la Cultura Ecuatoriana.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 2857, publicado en Registro Oficial 808 de 8 de Noviembre de 1991.

Art. 41.- La Casa de la Cultura Ecuatoriana, dentro del presupuesto de la Matriz, asignará recursos suficientes a los sistemas de administración descentralizados, para que puedan funcionar con independencia económica.

Anualmente el presupuesto incluirá las sumas solicitadas por cada uno de los sistemas de administración descentralizados. Estas, al igual que en el caso de los núcleos provinciales, podrán financiar proyectos específicos hasta por un período de tres años consecutivos, como máximo.

Las cuantías de las asignaciones guardarán proporcionalidad con el monto total del Presupuesto General y no estarán sujetas a los límites señalados para los proyectos específicos corrientes.

Las aportaciones a los presupuestos de los sistemas de administración descentralizados las hará la Casa de la Cultura de acuerdo a los cronogramas valorados de los proyectos o por trimestres anticipados, según la naturaleza de las actividades.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 2857, publicado en Registro Oficial 808 de 8 de Noviembre de 1991.

Art. 42.- Los sistemas descentralizados contarán con su propia administración y manejo contable y establecerán métodos y sistemas de control interno.

Los recursos y bienes que reciban los sistemas descentralizados por su propia gestión o por aportes presupuestarios de la Casa de la Cultura Ecuatoriana o de otros organismos públicos o privados, serán manejados por los directores ejecutivos (sic) a través de cuentas corrientes que se abrirán, para el efecto, en el Banco Central del Ecuador. A estas cuentas ingresarán todos los recursos que produzca el funcionamiento de los sistemas, las donaciones, los empréstitos y las asignaciones de cualquier índole que reciban.

El Banco Central del Ecuador, sin ningún requisito previo, abrirá las cuentas mencionadas, a solicitud de la Casa de la Cultura Ecuatoriana.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 2857, publicado en Registro Oficial 808 de 8 de Noviembre de 1991.

Art. 43.- El Consejo Ejecutivo del Sistema de Administración Descentralizado para el manejo de los teatros conocerá y aprobará los planes de actividades y la programación anual para cada uno de los teatros que le serán presentados por el Director Ejecutivo, y recomendará la contratación de artistas, orquestas y espectáculos que deban incluirse en dicha programación.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 2857, publicado en Registro Oficial 808 de 8 de Noviembre de 1991.

Art. 44.- El Consejo Editorial seleccionará y calificará las colecciones y los libros que sean sometidos a su consideración por el Director Ejecutivo del Sistema de Administración Descentralizado encargado del fondo editorial.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 2857, publicado en Registro Oficial 808 de 8 de Noviembre de 1991.

Art. 45.- El sistema descentralizado para el manejo de teatros, para el desarrollo de sus funciones, tendrá a su cargo el manejo y administración del Teatro Nacional, del Agora, del Teatro Prometeo y de las salas Alfredo Pareja y Demetrio Aguilera, con todas sus instalaciones, locales, accesos y equipamientos.

El sistema descentralizado encargado del fondo editorial, por su parte, tendrá a su cargo el manejo y administración de los edificios, locales, oficinas, instalaciones, equipos, materiales y más bienes que actualmente integran los nuevos talleres editoriales de la Casa de la Cultura.

Serán, así mismo, encargados del manejo y administración de los bienes y recursos que genere su gestión, los que le asigne la Casa de la Cultura y todos aquéllos que reciban a cualquier título.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 2857, publicado en Registro Oficial 808 de 8 de Noviembre de 1991.

CAPITULO X De los Recursos de la Casa de la Cultura Ecuatoriana y su utilización

Art. 46.- En este Reglamento se regula el sistema de utilización de los recursos que reciba la Casa de la Cultura Ecuatoriana por cualquier concepto, ya se trate de rentas propias; de las establecidas por la Ley 113 publicada en el Registro Oficial No. 612 del 28 de enero de 1991; de asignaciones del Presupuesto General del Estado o de donaciones.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 2857, publicado en Registro Oficial 808 de 8 de Noviembre de 1991.

Art. 47.- Conforme lo dispone la Ley 113, el sistema de administración y manejo de recursos de la Casa de la Cultura Ecuatoriana es especial y se somete a las normas de la indicada Ley y del presente Reglamento.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 2857, publicado en Registro Oficial 808 de 8 de Noviembre de 1991.

Art. 48.- Son recursos de la Casa de la Cultura Ecuatoriana:

- a) El dos por ciento de los ingresos anuales de las autoridades portuarias del país;
- b) Las asignaciones que consten en el Presupuesto General del Estado; y,
- c) Los ingresos que recibiere a cualquier título.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 2857, publicado en Registro Oficial 808 de 8 de Noviembre de 1991.

Art. 49.- De conformidad con el segundo artículo innumerado que el artículo 13 de la Ley 113, publicada en el Registro Oficial 612 de 28 de enero de 1991, incluyo en la Ley de Cultura, el Banco Central del Ecuador retendrá el dos por ciento

de los ingresos anuales de las autoridades portuarias para lo cual procederá de la siguiente manera:

a) Fijará el monto de los ingresos percibidos, en el año anterior, por cada una de las autoridades portuarias del país;

b) Calculará las proyecciones de los ingresos del nuevo año y considerará para éllo, a más de los crecimientos históricos determinados estadísticamente, las incidencias cambiarias;

c) La suma global presuntiva de ingresos de cada una de las autoridades portuarias, proyectada del modo indicado, se dividirá en doce alícuotas, para determinar el aporte mensual que debe ser retenido por el Banco Central y entregado a la Casa de la Cultura Ecuatoriana;

d) En los cinco primeros días de cada mes, el Banco Central del Ecuador depositará las alícuotas correspondientes en la cuenta especial de la Casa de la Cultura;

e) Trimestralmente, la Casa de la Cultura Ecuatoriana y las autoridades portuarias, efectuarán la reliquidación de los ingresos para determinar el valor real de los mismos; y,

f) Las autoridades portuarias de todo el país, en sus presupuestos anuales, incluirán el monto de las aportaciones que deberán hacer a la Casa de la Cultura Ecuatoriana por la retención del dos por ciento de sus ingresos anuales.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 2857, publicado en Registro Oficial 808 de 8 de Noviembre de 1991.

Art. 50.- La Contraloría General del Estado realizará exámenes especiales de los recursos que las autoridades portuarias deben entregar a la Casa de la Cultura Ecuatoriana, y establecerá las responsabilidades del caso si se hubieren retenido indebidamente los fondos o si se les diere un destino diferente al previsto en la Ley 113, reformatoria a la Ley de Cultura.

Los titulares financieros de las autoridades portuarias están obligados, bajo su responsabilidad personal y pecuniaria, a depositar en la cuenta de la Casa de la Cultura Ecuatoriana los valores que correspondan en concepto del dos por ciento al que se refiere el artículo anterior.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 2857, publicado en Registro Oficial 808 de 8 de Noviembre de 1991.

Art. 51.- Para incluir las asignaciones que corresponden a la Casa de la Cultura Ecuatoriana en el Presupuesto General del Estado, se procederá de la siguiente forma:

a) El Ministerio de Finanzas, en la proforma presupuestaria que envía a consideración de la Comisión de Presupuesto, incluirá la suma global asignada a la Casa de la Cultura Ecuatoriana, la misma que no podrá ser menor a la asignada en el presupuesto del año inmediato anterior;

b) La Comisión de Presupuesto del Congreso Nacional conocerá la globalidad del presupuesto de la Casa de la Cultura Ecuatoriana y de sus núcleos y lo aprobará con los respectivos ajustes y recomendaciones;

c) La Casa de la Cultura no hará los justificativos de gastos ante el Ministerio de Finanzas sino directamente ante el Congreso Nacional; y,

d) El Ministerio de Finanzas entregará a la Casa de la Cultura Ecuatoriana los

valores incluidos en el Presupuesto del Estado de cada año en alcúotas mensuales.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 2857, publicado en Registro Oficial 808 de 8 de Noviembre de 1991.

Art. 52.- La Junta Plenaria definirá las políticas culturales institucionales.

Considerando las propuestas y los requerimientos de las secciones académica, de los diversos departamentos y programas de la Matriz, así como las necesidades de financiamiento de los sistemas de administración descentralizados y de los núcleos provinciales, se elaborará la proforma de presupuesto general, que será presentada por el Presidente de la Casa de la Cultura para conocimiento y aprobación del Consejo Ejecutivo de la entidad, antes de ser remitida al Congreso Nacional.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 2857, publicado en Registro Oficial 808 de 8 de Noviembre de 1991.

Art. 53.- En el mes de agosto de cada año, las direcciones generales Financiera, Administrativa y de Planificación y Programación, presentarán al Presidente de la Casa de la Cultura la proforma presupuestaria de la Matriz y los núcleos y los aportes presupuestarios para el ejercicio del año próximo. En el mismo documento se incluirán las proyecciones presupuestarias para los años subsiguientes.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 2857, publicado en Registro Oficial 808 de 8 de Noviembre de 1991.

Art. 54.- La proforma presupuestaria será conocida y aprobada por el Consejo Ejecutivo a más tardar hasta el mes de septiembre. Para el efecto, contará con la asesoría y la información de los directores de los diversos proyectos y departamentos.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 2857, publicado en Registro Oficial 808 de 8 de Noviembre de 1991.

Art. 55.- Para la elaboración presupuestaria se utilizarán los sistemas de presupuesto por programas y administración por objetivos. Así mismo se utilizarán formularios estandarizados para el manejo de los proyectos, para que todos los departamentos, los sistemas de administración descentralizados y los núcleos puedan prepararlos bajo las mismas modalidades.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 2857, publicado en Registro Oficial 808 de 8 de Noviembre de 1991.

Art. 56.- El Presupuesto General de la Casa de la Cultura estará integrado por un presupuesto de operación que no podrá ser superior al sesenta por ciento del total, y un presupuesto de inversiones y proyectos culturales específicos, que no podrá ser inferior al cuarenta por ciento del total.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 2857, publicado en Registro Oficial 808 de 8 de Noviembre de 1991.

Art. 57.- El presupuesto de operación estará integrado de la siguiente manera:

a) Por el presupuesto de operación de la Matriz, que comprenderá los gastos que demande el Consejo Ejecutivo, la Auditoría Interna, la Dirección de Coordinación de Núcleos y los aportes a los sistemas de administración descentralizados y los correspondientes a gastos corrientes y de operación, incluyendo sueldos y salarios del personal de todas las dependencias y el financiamiento de las actividades comunes de cada año de los departamentos; y,

b) Por el presupuesto de operación de los núcleos, en el que se incluirán sueldos y salarios del personal y los gastos corrientes y de operación de las dependencias administrativas y de manejo de proyectos; los gastos correspondientes a funcionamiento del Directorio y a traslados, viáticos y gastos de representación para los funcionarios de los núcleos, así como los que demande el funcionamiento de la Junta Plenaria.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 2857, publicado en Registro Oficial 808 de 8 de Noviembre de 1991.

Art. 58.- El presupuesto para inversiones y proyectos culturales específicos se destinará a proyectos y actividades culturales, a infraestructura y equipamientos.

Los proyectos culturales, para constar en el presupuesto de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, deberán tener una duración no mayor a tres años y ser de aquéllos que permitan alcanzar objetivos medibles y concretos.

El presupuesto de inversiones y proyectos culturales específicos será presentado tanto por la Matriz como por los núcleos. Adicionalmente, se considerará una categoría especial y prioritaria para la asignación de recursos destinados a proyectos de interés nacional.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 2857, publicado en Registro Oficial 808 de 8 de Noviembre de 1991.

Art. 59.- Obligatoriamente se asignará una suma equivalente al dos por ciento del Presupuesto General para gastos de capacitación del personal de la Matriz y de los núcleos. La capacitación comprenderá programas de entrenamiento, de capacitación propiamente dichos y de formación académica en cursos, talleres o universidades del país o del exterior. El reglamento interno de personal determinará la forma en que se asignarán, pagarán y devengarán becas y créditos educativos concedidos a los funcionarios, empleados y trabajadores de la Casa de la Cultura Ecuatoriana.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 2857, publicado en Registro Oficial 808 de 8 de Noviembre de 1991.

Art. 60.- Las proformas presupuestarias de los núcleos serán elaboradas por sus presidentes hasta el mes de julio de cada año. Una vez que la proforma haya sido aprobada por el Directorio del respectivo núcleo, se la remitirá a la Matriz.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 2857, publicado en Registro Oficial 808 de 8 de Noviembre de 1991.

Art. 61.- El Consejo Ejecutivo de la Casa de la Cultura, previo informe de la Dirección de Coordinación de los Núcleos, aprobará las proformas presupuestarias de los núcleos en el mes de agosto de cada año. Una vez aprobadas, se incluirán en la proforma de presupuesto general.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 2857, publicado en Registro Oficial 808 de 8 de Noviembre de 1991.

Art. 62.- Los presupuestos de los núcleos se financiarán con las siguientes asignaciones:

a) Una asignación anual global que se fijará para cada núcleo tomando en cuenta el número de habitantes de la cabecera cantonal en la que opera la sede, el volumen de sus operaciones económicas y la infraestructura disponible. Los recursos así asignados se destinarán a gastos administrativos y de operación. Cada mes, la Matriz entregará a cada uno de los núcleos una alícuota fija equivalente a la doceava parte de la asignación anual fija; y,

b) Asignaciones para inversiones y proyectos culturales específicos que se distribuirán en la forma prevista en el artículo 65. Para recibirlas, el núcleo interesado definirá la factibilidad cultural, económica y de beneficio a los grupos sociales en los que vaya a incidir el proyecto y presentará su planificación diseños generales y diseños de ingeniería, si fuere del caso. Por lo menos el sesenta por ciento de estas asignaciones deberá destinarse a financiar infraestructuras físicas y equipamientos.

El núcleo que desee recibir recursos para proyectos específicos presentará cronogramas valorados de trabajos y cronogramas de inversión, para que la Matriz pueda incluir los desembolsos en sus previsiones de flujo de caja. Los desembolsos se harán previa justificación de los respectivos gastos. Se podrán entregar anticipos por los contratos suscritos con terceros.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 2857, publicado en Registro Oficial 808 de 8 de Noviembre de 1991.

Art. 63.- Una comisión integrada por el Presidente de la Casa de la Cultura, por dos miembros del Consejo Ejecutivo representantes de los núcleos y por los directores generales que tengan vinculación con cada uno de los proyectos específicos presentados por los núcleos, los calificará y aceptará antes de incluirlos en el Presupuesto General. Los montos que pueden ser asignados para cada proyecto y los requisitos que deben ser satisfechos para que sea incorporado al presupuesto de cada año se determinarán en el Reglamento que dicte la Junta Plenaria.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 2857, publicado en Registro Oficial 808 de 8 de Noviembre de 1991.

Art. 64.- La Dirección de Coordinación de los Núcleos, la Dirección de Programación y Planificación y las direcciones Jurídica, de Recursos Humanos y Financiera, tienen la obligación de prestar asesoría a los núcleos en la elaboración de sus proyectos específicos, excepto en aquellos campos en los que la Casa de la Cultura no cuente con personal especializado.

Se proveerá de recursos a los núcleos para que puedan cubrir los gastos que

demande el diseño de los proyectos. La Matriz podrá también contratar asesores o consultores para la elaboración de los proyectos que requieran los núcleos e incluir los costos respectivos dentro de los del proyecto, según lo establezca el Reglamento al que se refiere el artículo anterior.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 2857, publicado en Registro Oficial 808 de 8 de Noviembre de 1991.

Art. 65.- Para la distribución de las asignaciones que consten en el Presupuesto General para inversiones y proyectos culturales específicos, se considerarán los siguientes porcentajes, como topes o cifras máximas:

- a) Proyectos de interés nacional 30 por ciento;
- b) Proyectos para la Matriz 12 por ciento;
- c) Proyectos para el Núcleo del Guayas 10 por ciento;
- d) Proyectos para el Núcleo del Azuay 5 por ciento;
- e) Proyectos para los núcleos de El Oro y Manabí, 4 por ciento cada uno;
- f) Proyectos para los núcleos de Tungurahua, Chimborazo, Loja, Imbabura, Esmeraldas y Cañar, 3 por ciento cada uno;
- g) Proyectos para los núcleos de Cotopaxi, Bolívar, Carchi, Los Ríos y Pastaza, 2 por ciento cada uno; y,
- h) Proyectos para los núcleos de Morona Santiago, Napo, Sucumbíos, Zamora Chinchipe y Galápagos, 1.4 por ciento cada uno.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 2857, publicado en Registro Oficial 808 de 8 de Noviembre de 1991.

Art. 66.- El Presidente de la Casa de la Cultura podrá solicitar al Consejo Ejecutivo las reformas que considere necesario hacer al Presupuesto General, para ajustar la programación o destinar recursos a nuevos proyectos.

Se podrán solicitar reformas presupuestarias para atender proyectos de emergencia pero en ningún caso, para destinar recursos asignados a inversión y proyectos en gastos de operación corrientes.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 2857, publicado en Registro Oficial 808 de 8 de Noviembre de 1991.

Art. 67.- Los núcleos provinciales de la Casa de la Cultura Ecuatoriana podrán recibir las alícuotas mensuales para sus gastos de operación y los fondos para inversiones y proyectos específicos, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Mantener un sistema contable y financiero que se ajuste a las normas generales aceptadas y que sea compatible con los sistemas de la Matriz y sus códigos de cuentas, de tal modo que se puedan elaborar balances consolidados a nivel nacional, que faciliten los propósitos de planificación y presupuestación generales;
- b) Contar con personal de contabilidad y tesorería y cumplir las normas legales relacionadas con la presentación de cauciones; y,
- c) Presentar, semestralmente, informes de labores e informes económicos y financieros, acompañados de justificaciones plenas de todos los gastos. Estos informes serán calificados por la Unidad de Auditoría Interna, la que determinará si

los sistemas de contabilidad y de manejo de los recursos se ha cumplido satisfaciendo las normas legales, reglamentarias y estatutarias y aquéllas generalmente aceptadas que fueren (sic) aplicables.

Con las recomendaciones de la Unidad de Auditoría Interna se harán los ajustes y modificaciones y, cuando fuere del caso, se seguirá el trámite correspondiente para el establecimiento de responsabilidades civiles, administrativas o penales.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 2857, publicado en Registro Oficial 808 de 8 de Noviembre de 1991.

Art. 68.- Por ningún concepto, los directivos de los núcleos podrán utilizar recursos destinados a un fin en otro diverso, ni fondos para inversiones o proyectos específicos en gastos corrientes o de operación.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 2857, publicado en Registro Oficial 808 de 8 de Noviembre de 1991.

Art. 69.- Con la frecuencia que se establezca en los propios proyectos o en los sistemas de desembolso, los núcleos presentarán informes de avance de las obras que estuvieren ejecutando.

No se harán nuevos desembolsos mientras no se hayan calificado los respectivos gastos.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 2857, publicado en Registro Oficial 808 de 8 de Noviembre de 1991.

Art. 70.- Los desembolsos para inversiones y proyectos específicos aprobados se harán con estricta sujeción a los cronogramas de trabajo, a los calendarios de inversión y a las modalidades establecidas en el proyecto para la ejecución del cual se asignaron los recursos. En ningún caso la Matriz hará nuevos desembolsos si el respectivo núcleo no ha justificado la inversión de los fondos, o no han avanzado los trabajos, si se tratare de obras físicas. Si la obra física o el proyecto no se ejecutare por responsabilidad de los contratistas o de los directivos del núcleo, éstos serán personal y pecuniariamente responsables por los desembolsos o anticipos que hubieren recibido.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 2857, publicado en Registro Oficial 808 de 8 de Noviembre de 1991.

Art. 71.- La Unidad de Auditoría Interna de la Casa de la Cultura, sin perjuicio de realizar las auditorías que para el cumplimiento de sus funciones sean necesarias, intervendrá en los núcleos, si lo solicita el Consejo Ejecutivo, para realizar exámenes que permitan establecer la correcta utilización de los recursos asignados.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 2857, publicado en Registro Oficial 808 de 8 de Noviembre de 1991.

Art. 72.- La Contraloría General del Estado efectuará las auditorías y exámenes que considere necesarios para el control externo de la Matriz y los

núcleos de la Casa de la Cultura.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 2857, publicado en Registro Oficial 808 de 8 de Noviembre de 1991.

Art. 73.- Para comprobar el avance de obras físicas y las inversiones efectuadas, tanto en el caso de la Matriz como en el de los núcleos y los sistemas de administración descentralizados, se atenderá lo previsto en la Ley de Contratación Pública y en el Acuerdo 817, publicado en el Registro Oficial 779 de 27 de septiembre de 1991. Las inversiones en proyectos culturales específicos se controlarán en la forma que señale el Reglamento que dicte la Junta Plenaria.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 2857, publicado en Registro Oficial 808 de 8 de Noviembre de 1991.

Art. 74.- Si las autoridades de un núcleo no presentaren los informes y los justificativos de gastos a los que se refiere este Reglamento dentro de los términos en el señalados, se suspenderá la entrega de abonos y alcúotas adicionales hasta cuando se cumpla con esta obligación, sin perjuicio de que la Unidad de Auditoría Interna inicie las gestiones necesarias para el establecimiento de las responsabilidades a que hubiere lugar. El núcleo que incurra en esta inobservancia no podrá intervenir con voto en la Junta Plenaria.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 2857, publicado en Registro Oficial 808 de 8 de Noviembre de 1991.

Art. 75.- El sistema de contabilidad de la Casa de la Cultura Ecuatoriana estará sustentado en el manual sobre esta materia, aprobado por la Junta Plenaria. Observará los principios de contabilidad generalmente aceptados en el Ecuador, en concordancia con las técnicas, métodos y procedimientos establecidos en la profesión de contador público.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 2857, publicado en Registro Oficial 808 de 8 de Noviembre de 1991.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Consejo Nacional de Cultura, a propuesta del Comité Ejecutivo, determinará anualmente el porcentaje máximo del Fondo Nacional de Cultura que se destinará a financiar los gastos administrativos del Consejo y del Fondo Nacional de Cultura.

SEGUNDA.- Para la aprobación de los planes, programas o proyectos culturales, el Consejo Nacional de Cultura solicitará a las entidades o organismos de cultura de los sectores públicos y privado, sus proyectos, los mismos que deben ser remitidos para su consideración hasta el 31 de octubre de cada año. El Consejo aprobará los planes, programas o proyectos, los mismos que deberán ser ejecutados en el año subsiguiente por las entidades u organismos con sujeción a los convenios, leyes especiales y sus reglamentos, teniendo en cuenta su especialización, experiencia y disponibilidades.

TERCERA.- Los actuales representantes ante el Consejo Nacional de Cultura de las instituciones públicas y privadas, los miembros del Comité Ejecutivo y de la

Comisión Calificadora durarán en sus funciones hasta completar el período para el cual fueron designados.

Sus reemplazos serán nombrados de conformidad con este Reglamento.

CUARTA.- El BEDE acreditará, obligatoriamente, a FONCULTURA, el valor de los intereses de los fondos que no se utilicen contabilizados a partir del 1 de enero de 1986, cuya tasa será la mínima legal que reconozca el BEDE en los préstamos que otorga, sin perjuicio de realizar inversiones, a corto plazo, como lo prevé el Art. 35 de la Ley de Cultura y Art. 9 del Reglamento de FONCULTURA.

Disposiciones Transitorias

a. Los actuales miembros del Comité Ejecutivo del Consejo Nacional de Cultura y de la Comisión Calificadora, continuarán en el mismo desempeño de sus funciones hasta completar el período para el cual fueron designados.

b. Por esta vez, las Instituciones de Cultura que reciben recursos del Estado, deberán presentar los planes y programas a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Cultura, hasta el 31 de agosto de 1986.

c. El Consejo Nacional de Cultura, dentro de un plazo de 30 días desde la vigencia del presente Reglamento, presentará al BEDE el Plan de empleo de los fondos correspondientes al año de 1986, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 9, literal b) del Reglamento de FONCULTURA para las inversiones del año 1987.

d. Por esta vez, de los fondos de FONCULTURA, el BEDE entregará el valor de cinco millones de sucres para el funcionamiento del Consejo Nacional de Cultura, así como del Comité Ejecutivo y de la Comisión Calificadora.

e. El señor Ministro de Finanzas en el plazo de 30 días, a partir de la promulgación del presente Reglamento entregará los fondos necesarios para el funcionamiento del Consejo en conformidad con la delegación establecida en la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Cultura.

f. Dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de este Reglamento se procederá a suscribir el Convenio entre el Consejo Nacional de Cultura y el BEDE, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 35 de la Ley de Cultura.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las autoridades portuarias del país, en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la expedición de este Decreto, informarán al Banco Central del Ecuador el monto acumulado de sus ingresos desde el mes de enero de 1991, a fin de que los valores que deben entregarse a la Casa de la Cultura Ecuatoriana sean retenidos, a más tardar, si no lo hubieren sido antes, hasta el 30 de noviembre de 1991.

El treinta por ciento de lo que se recaude por este concepto se destinará a cubrir la contrapartida que demanda el contrato de préstamo suscrito con el Banco de Desarrollo del Ecuador para la terminación del Teatro Nacional y el Agora.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 2857, publicado en Registro Oficial 808 de 8 de Noviembre de 1991.

SEGUNDA.- Hasta el 31 de enero de 1992, los núcleos provinciales designarán a sus tesoreros e integrarán los departamentos encargados del manejo

presupuestario y contable, si no los tuvieron. Hasta esa misma fecha deberán prestar caución los funcionarios obligados a hacerlo.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 2857, publicado en Registro Oficial 808 de 8 de Noviembre de 1991.

TERCERA.- La proforma de Presupuesto General de la Casa de la Cultura Ecuatoriana para 1992 se presentará ante el Congreso Nacional, a más tardar, hasta el 30 de noviembre de 1991.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 2857, publicado en Registro Oficial 808 de 8 de Noviembre de 1991.

CUARTA.- En el Presupuesto General de la Casa de la Cultura Ecuatoriana para 1992, el porcentaje destinado a proyectos de interés nacional se asignará íntegramente a la Matriz, para cubrir la contrapartida que demanda el contrato de préstamo suscrito con el Banco de Desarrollo del Ecuador para la terminación del Teatro Nacional y El Agora.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 2857, publicado en Registro Oficial 808 de 8 de Noviembre de 1991.

QUINTA.- Para poner en marcha las actividades de los sistemas de administración descentralizados, se destinarán las sumas previstas para éllo en el presupuesto de operación para 1991. Las partidas respectivas serán incluídas también en el presupuesto para 1992.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 2857, publicado en Registro Oficial 808 de 8 de Noviembre de 1991.